

RESOLUCION Nº 231/15

VISTO: El recurso de reconsideración de fecha 29/10/2015, interpuesto por la agente municipal Dra. Marisel Alejandra Errasti, Legajo Municipal Nº 755 con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Najle, en contra de la Resolución del DEM Nº 219/15, impugnando la misma y persiguiendo su revocatoria.-

Y CONSIDERANDO: Que el mencionado recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma previstos por los arts. 116, siguientes y concordantes de la Ordenanza Municipal Nº 886/92 y sus modificatorias, por lo que desde el punto de vista formal resulta admisible y procedente su consideración.-

Que la Dra. Errasti pretende la revocatoria de la Resolución en crisis fundamentando su pedido tanto por el agravio que le provocaría la apertura de un sumario administrativo disciplinario como así también por la suspensión provisoria dispuesta por el término de treinta días, sin goce de haberes, a la cual le atribuye el carácter de sanción absolutamente arbitraria y carente de sustento legal y fáctico, lo cual, sigue manifestando la recurrente, le causa un gravamen irreparable que debe ser subsanado por medio de la reconsideración interpuesta.- Continúa diciendo la empleada municipal que la Resolución citada es absolutamente desproporcionada y abultada, habiéndose sobrevalorado e interpretado, según su criterio, erróneamente la documental incorporada en el Sumario Nº 2919/15.-

Por otro lado, si bien coincide en que la documental obrante en el sumario de marras acredita la circunstancia que la misma presentaba certificaciones médicas que indicaban que debía permanecer alejada de sus actividades laborales hospitalarias, durante el mismo período de tiempo, cumplía funciones hospitalarias en otra institución sanitaria, alega que en realidad la licencia médica solicitada respecto a sus funciones que deben ser cumplidas en el Hospital Municipal "Dr. Américo Luqui", se fundaban en prescripciones médicas extendidas por el Dr. Morra, con vinculación directa con el lugar modo y forma de trabajo que se lleva adelante en el referenciado nosocomio, extremo que no se desprende de los certificados glosados en estos obrados y circunstancia que, a la fecha, tampoco ha sido desvirtuada con prueba en contrario acompañada por la empleada municipal sumariada.-

Así las cosas, la plataforma fáctica sobre la cual se ha decidido la apertura del sumario disciplinario en contra de la Dra. Errasti, como así también la documental justificativa que fundamenta la decisión de suspender a la citada agente municipal, provisoriamente por el término de treinta días sin goce de haberes, no ha sido conmovida de modo alguno por la recurrente.-

Entrando en el análisis de los puntos de agravio expresados por la Dra. Errasti que son dos, a saber: a.- Apertura de un sumario disciplinario en su contra, y b.- Suspensión por treinta días sin goce de haberes, podemos decir respecto a la primera que corresponde su rechazo por las siguientes razones.-

En el marco de las diferentes responsabilidades que pesan sobre los empleados y agentes municipales, la responsabilidad administrativa o disciplinaria tiene por objeto las conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración pública y se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público.-

Esta responsabilidad se hace efectiva a través de la potestad disciplinaria de la administración, siendo el bien jurídico tutelado el debido funcionamiento de los servicios administrativos, que es más amplio que el tutelado por el derecho penal, pues se protege el buen funcionamiento de la administración no solo de cara a los particulares y a la sociedad, sino desde una óptica de valoración estrictamente interna.-

Podemos entonces definir a la responsabilidad administrativa como el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatorio represivo que, aplicable por la propia administración pública en ejercicio de poderes inherentes, el ordenamiento jurídico imputa, en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles o impuestas por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar el adecuado funcionamiento de la administración pública, que es el bien jurídico protegido.-

Esta responsabilidad aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y mediante ella se tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios que presta la administración mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico.-

Es este último, el objeto de la potestad sancionatoria, restituir el orden en la prestación del servicio. Tal es el fundamento de lo disciplinario.-

Así también se identifica como el bien jurídico tutelado por el derecho administrativo disciplinario, el debido funcionamiento de los servicios administrativos.-

En definitiva, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar (conf. Dict. 121:166; 199:175 y Fallos 254:43). La potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma (conf. Fallos 310:738).-

Podemos concluir así que el Procedimiento Disciplinario, es una garantía fundamental en el Estado de Derecho. Se materializa en una serie de actos y tareas que tienden a determinar la existencia de faltas de servicio e incumplimientos de parte de los agentes municipales. También obra, como una garantía fundamental para que los empleados estatales no sean perseguidos con arbitrariedad por los jefes.-

De allí que siendo una facultad inherente de la Administración, el ejercicio del poder disciplinario respecto a sus agentes y empleados, la Dra. Errasti, no puede sustraerse del mismo, ni la apertura del sumario puede provocarle agravio, en tanto que del procedimiento seguido en el sumario de marras se respetan tanto las garantías del debido proceso adjetivo y el derecho de defensa ambos de raigambre constitucional.-

En cuanto al segundo punto de agravio expresado por la recurrente, y haciendo manifiesto una vez más que la plataforma fáctica sobre la cual se ha tomado la decisión administrativa no ha sido conmovida por la empleada municipal sumariada, la suspensión provisoria de sus funciones y tareas por el término de treinta días no significa de modo alguno, un adelantamiento de opinión o prejuicio y menos una sanción como manifiesta la recurrente.-

La suspensión no constituye sanción, en tanto que con relación a los haberes habrá que estar a la resulta del sumario para resolver su reintegro o pérdida tal como resalta la Resolución sub-lite, de allí que una decisión que reviste el carácter de provisoria, acotada en el tiempo en los plazos que acuerda el propio Estatuto del Personal Municipal, y de naturaleza cautelar sustentada en la gravedad del hecho investigado y fundada debidamente en la documental obrante en el sumario, no puede ser tachada de arbitraria, injustificada o desproporcionada.-

Es más, en los propios términos del Estatuto del Empleado Municipal, el plazo máximo de suspensión sin goce de haberes es de noventa días hábiles y se prevé el reintegro de haberes en el caso de absolución o sobreseimiento, quedando a resguardo los derechos alimentarios y patrimoniales del agente o empleado sumariado. Asimismo, el tiempo de suspensión se debe computar en caso de corresponder sanción suspensiva o expulsiva.-

El test de constitucionalidad de una medida de suspensión provisoria, como toda medida cautelar, y que hace a su razonabilidad, es que debe estar debidamente fundada y causada, extremo que en el caso en análisis ha sido cumplido en toda regla, tanto en la fundamentación del acto administrativo que así lo dispone, como así también en la documental justificativa que lo respalda.-

Por lo expuesto, y respecto a este segundo punto de agravio, no habiendo acompañado la Dra. Errasti documental suficiente y respaldatoria de su pretensión, no corresponde hacer a lugar a la vía recursiva interpuesta por la misma.-

Por ello, y conforme las constancias obrantes en el sumario 2919/15 y el dictamen efectuado por la Asesoría Letrada Municipal, EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CAPILLA DEL MONTE

RESUELVE

Artículo 1º.- RECHAZAR el recurso de reconsideración de fecha 29/10/2015 interpuesto por la empleada municipal Dra. Marisel Alejandra Errasti, DNI. N° 17.548.953, Legajo N° 755 con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Najle, en contra de la Resolución del DEM N° 219/15, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, y en consecuencia, RATIFICAR en todos y cada uno de sus términos la citada Resolución del DEM N° 219/15.-

Artículo 2º.- NOTIFÍQUESE al domicilio constituido o en su defecto al domicilio real (art. 54º de la Ordenanza Municipal N° 886/92).-

Artículo 3º.-: La presente Resolución será refrendada por el Sr. Secretario de Gobierno.-

Artículo 4º.-: COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 12 de noviembre de 2015.-

Firmado: CLAUDIO J.M. MAZA
SEC. GOB.

GUSTAVO ADOLFO SEZ
INTENDENTE MPAL.